

**JUZGADO CUARENTA Y DOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

(Antes Juzgado Sesenta Civil Municipal - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**Ref. Verbal de MARÍA INÉS PEÑA GONZÁLEZ contra OSCAR ANDRÉS
ARDILA LÓPEZ. Expediente 2018-00056**

I. ASUNTO

Procede el despacho a proferir sentencia dentro del proceso declarativo del epígrafe, promovido por María Inés Peña González contra Oscar Andrés Ardila López.

II. ANTECEDENTES

La parte actora promovió demanda verbal contra el demandado, pretendiendo:

- a. Se condene al convocado a restituir el valor recibido sin justa causa como consecuencia de la aceptación incondicional e indivisible de la letra de cambio, junto con la indexación e intereses moratorios causados desde la fecha en que se obligo a pagar el dinero pertinente.
- b. Sean resarcidos por parte del accionado todos los perjuicios materiales ocasionados con la retención indebida del dinero a restituir.
- c. Se condene en costas procesales a la contraparte.

III. HECHOS

- 1.- Como fundamento de las peticiones expone la demandante que el señor Oscar Andrés Ardila giro a su nombre una letra de cambio por la suma de \$1.000.000, aceptando incondicional e indivisiblemente pagar la suma reseñada, el 30 de diciembre de 2013.
- 2.- Los plazos para el pago del título valor se encuentran vencidos, el demandado no ha cancelado ni el capital ni los intereses moratorios, a pesar de que la demandante en varias ocasiones ha reclamado el reintegro del dinero.
- 3.- Considera que la letra es un título valor de contenido crediticio entregado a la acreedora como pago de una obligación precedente, prescribiendo el 30 de diciembre de 2016, por lo que el señor Ardila López ha recibido un provecho patrimonial sin causa, y la demandante ha sufrido una disminución patrimonial o empobrecimiento por la salida de una parte de sus recursos.
- 4.- Por lo anterior, existe total carencia de causa jurídica que sustente la transferencia patrimonial de la actora en favor del convocado.

5.- Que la normatividad civil y/o comercial vigente estipula que éste es el procedimiento para lograr la pretendida restitución patrimonial al momento de prescribir la acción cambiaria.

IV. TRAMITE

Reunidos los requisitos de Ley en cuanto a los anexos y su contenido, el Juzgado mediante providencia calendada 1 de febrero de 2018 admitió la acción (fl.10), corrigiendo la decisión el 22 de marzo del mismo año (fl.12).

Remitido el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, sin resultado positivo (fl.13), al informarse que la persona si laboraba en la dirección aportada pero no permanecía en la entidad, la parte actora solicita el emplazamiento del demandado (fl.16).

Decretada la citación según lo establecido en los artículos 108, 292 y 293 ibídem (fl.17), efectuada la publicación (fl.18) y el registro en la página prevista para el efecto (fl.21), por auto adiado 1 de noviembre de 2018 se designa curador ad-litem al demandado, relevado el 4 de abril de 2019 y 13 de junio del mismo año (fls.23, 27, 35).

Notificado personalmente, el auxiliar de la justicia contesta la demanda sin proponer excepciones, indicando que no le constaban los hechos ni con elementos de juicio para oponerse a las pretensiones (fl.37).

Mediante proveído del 1 de agosto de 2019 se convoca a los extremos procesales a la audiencia prevista en el artículo 372 del C.G.P, abriendo a pruebas el sumario, teniendo como tales la documental aportada, negando el interrogatorio de parte al accionado al estar representado por curador (fl.39).

Llegado el día y hora de la audiencia, el titular del Despacho consideró necesario oficiar a recursos humanos y pagaduría del Inpec a efectos de que informara la dirección de residencia registrada de Oscar Andrés Ardila López, así como la de su lugar de trabajo, dentro del término de 5 días (fl.43).

Radicada la comunicación, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario suministra las direcciones registradas en la historia laboral (fl.48), resultando fallida la notificación según constancias de la empresa de mensajería (fls.49 a 54).

El 30 de enero de 2020 se señala nueva data para desarrollar la audiencia, proveído del que se aparta el Juzgado el 5 de marzo, al darse los presupuestos para dictar sentencia anticipada, como quiera que no evidenció pruebas por practicar, artículo 278 ídem (fls.56, 58).

Vistos los antecedentes que preceden, es del caso entrar a decidir, para lo cual se han de tener como base, las siguientes,

V. CONSIDERACIONES

En este proceso se cumplen a cabalidad los presupuestos procesales identificados como demanda en forma, capacidad para ser parte, para comparecer al proceso, y al

no observarse causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, se resolverá de fondo el asunto sometido a la jurisdicción.

Toda obligación, sin excepción, responde a un motivo, una razón de ser, así, las personas resultan obligadas, ya porque contratan, ora porque manifiestan válidamente una declaración de voluntad, o bien porque incurren en un hecho arbitrario; no obstante, la doctrina ha agregado otra especie: el enriquecimiento ilícito.

Desde el derecho antiguo figura el principio de que nadie podía enriquecerse a expensas de otro injustamente, por lo que la ley romana ideó diversos medios para impedirlo, entre ellos la *actio in rem verso*, adoptada por la doctrina universal, coincidente por su origen y alcance con aquélla.

En el mismo sentido, la jurisprudencia nacional ha sido uniforme en punto de la aplicación de esta teoría para todos aquellos conflictos en los que se demuestre que un patrimonio sufrió mengua por la acción injusta de otro contratante o de un tercero que se enriqueció a expensas suyas. Y desde esa época se sentó como principio orientador la diferencia existente entre ésta, *in rem verso*, con aquella establecida “*para pedir la repetición del pago de lo no debido, y la que nace de los hechos ilícitos*”.

Así, presentado el enriquecimiento sin causa, surge a favor de la persona empobrecida una acción restitutoria encaminada a restablecer la integridad de un patrimonio con referencia a otro.

Como especie particular de la acción estudiada, consagró el artículo 882 del Código de Comercio¹ que: “*Si el acreedor deja caducar o prescribir el instrumento, la obligación originaria o fundamental se extinguirá así mismo; no obstante, tendrá acción contra quien se haya enriquecido sin causa a consecuencia de la caducidad o prescripción Esta acción prescribirá en un año*”.

Así las cosas, para el éxito de la pretensión de este linaje, deben concurrir por lo menos estos tres requisitos:

1. La existencia de un enriquecimiento por parte del demandado;
2. un empobrecimiento correlativo del demandante y,
3. que medie un desequilibrio entre los dos patrimonios no amparado por causa jurídica alguna.

Adicionalmente, atendiendo los principios generales que gobiernan esta figura se tiene que la especial *actio in rem verso* determinada en el artículo transcrito es un remedio excepcional y residual (*remedium extremum* la llamaron los romanos), lo que significa que sólo es viable en tanto no se tenga otra alternativa para reparar el injusto desequilibrio probado y derivado de la prescripción o caducidad del título valor. De allí que se reserve exclusivamente para aquél acreedor que, sin culpa suya, habiendo

¹ “ARTÍCULO 882. <PAGO CON TÍTULOS VALORES>. La entrega de letras, cheques, pagarés y demás títulos-valores de contenido crediticio, por una obligación anterior, valdrá como pago de ésta si no se estipula otra cosa; pero llevará implícita la condición resolutoria del pago, en caso de que el instrumento sea rechazado o no sea descargado de cualquier manera.

Cumplida la condición resolutoria, el acreedor podrá hacer efectivo el pago de la obligación originaria o fundamental, devolviendo el instrumento o dando caución, a satisfacción del juez, de indemnizar al deudor los perjuicios que pueda causarle la no devolución del mismo.

Si el acreedor deja caducar o prescribir el instrumento, la obligación originaria o fundamental se extinguirá así mismo; no obstante, tendrá acción contra quien se haya enriquecido sin causa a consecuencia de la caducidad o prescripción. Esta acción prescribirá en un año.”.

ejercido la acción cambiaria y todo cuanto estuvo a su mano para obtener el pago de la obligación incorporada en el título, no tuvo el deseado efecto.

Desde luego que cuando las partes convienen en que el pago de la obligación se obtenga mediante el giro de un título valor, atendiendo las especiales características que la Ley mercantil le otorga a estos documentos, en particular, las que están llamadas a cumplir de conformidad con los artículos 643² y 882 del Código de Comercio, vale decir, la de convertirlos en instrumentos que constituyen medio de pago, no es dable que el acreedor deje de lado el referido instrumento y se entregue sin miramientos a procurar acciones alternativas con similares propósitos.

En consecuencia, lo que resulta apenas natural para esa finalidad, esto es, para obtener el pago de la prestación que contiene un documento, es la acción cambiaria, camino expedito previsto por el legislador.

En ese sentido, la Honorable Corte Suprema de Justicia ha indicado:

"(...) al acreedor que en cumplimiento del contrato subyacente acepta recibir de su deudor documentos de esa clase, y esto también lo presupone el legislador recogiendo experiencias que la realidad diaria ofrece, pone con ello de manifiesto su voluntad de ejercitar, en primer término, los recursos de naturaleza cambiaria por estar dotados de mayor eficacia en cuanto a las posibilidades de rápida cobranza conciernen (...). O por mejor expresarlo (...), el acreedor asume la obligación de hacer lo conducente para obtener la realización corriente del título por él recibido, de procurar de buena fe su "buen fin", (...) obligándose por lo tanto aquel acreedor a agotar de preferencia esta vía en busca de la normal satisfacción de su derecho...".³ (Subrayas ajenas al texto original)

Lo anterior significa, ni más ni menos, que el demandante está compelido en primer término a procurar la acción cambiaria y sólo cuando ella resulte ineficaz por efecto de la prescripción o caducidad, podrá en tal supuesto invocar el enriquecimiento injusto.

En este caso, sin embargo, la parte actora señala que por el paso del tiempo transcurrido desde el momento en que se hizo exigible la obligación contenida en la letra de cambio, y hasta cuando se presenta el libelo, había operado el fenómeno de la prescripción, optando por acudir directamente a la acción de enriquecimiento sin causa.

Situación que delantadamente torna imprósperas las pretensiones aquí reclamadas; pues no se advierte prueba alguna relativa a que la actora haya ejercido la operación cambiaria, ésta a su vez haya resultado ineficaz por efecto de la prescripción o caducidad, razón por la cual el eventual desequilibrio no aparece acreditado con ningún medio factico.

De manera que en esas condiciones no podía sin más procurar la *actio in rem verso* y con base en ella, recuperar lo que no pudo o no aspiró conseguir en el acto cambiario;

² ARTÍCULO 643. <EMISIÓN O TRANSFERENCIA DE TÍTULO - VALOR DE CONTENIDO CREDITICIO>. La emisión o transferencia de un título-valor de contenido crediticio no producirá, salvo que aparezca de modo inequívoco intención en contrario de las partes, extinción de la relación que dio lugar a tal emisión o transferencia.

La acción causal podrá ejercitarse de conformidad con el artículo 882.

³ COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil y Agraria. Sentencia de 30 de julio de 1992. Magistrado Ponente: Dr. Carlos Esteban Jaramillo Schloss. Expediente N° 2528. G.J. CCXIX, Tomo 2458, p. 183

iterando que el mecanismo utilizado no está instituido como un remedio para la desidia en el ejercicio de la ejecución.

Tanto menos, cuando en parte alguna aparece acreditado que operó la prescripción o caducidad de la obligación incorporada en la letra de cambio, sin culpa imputable a la acreedora.

A este último propósito, pertinente es recordar que la prescripción, en su modo extintivo, siempre debe alegarse por el deudor para hacerle producir los efectos que la ley señala, lo que de suyo descarta su declaración oficiosa.

La prescripción *“es una facultad de que está investido el deudor, y por lo tanto, sólo a él corresponde ejercitar”*⁴. De suerte que, si éste no la alega, mal puede el actor partir de la base de su configuración apenas por el transcurso del tiempo y así confundirla con la caducidad; memórese que la prescripción puede renunciarse o interrumpirse sólo por voluntad del deudor. De allí que la jurisprudencia haya entendido que *“(…) jamás la prescripción es un fenómeno objetivo, de simple cómputo del tiempo ... En la prescripción juegan factores subjetivos que, por razones más que obvias, no son comprobables de la ‘mera lectura del instrumento’ contentivo de la obligación. La conducta de los sujetos de la obligación es cuestión que siempre ameritará un examen orientado a establecer si concurrentemente se configuran todas las condiciones que deben acompañar al tiempo para que con certeza se pueda decir si la prescripción ocurrió verdaderamente. Sólo así se llegará a determinar lo relativo a la interrupción y suspensión de la prescripción”*⁵.

Convenido que la prescripción no puede establecerse sólo con la comparación objetiva de la fecha de vencimiento de la obligación y el término que consagra la correspondiente norma, no era dable sin más aventurarse a proponer la pretensión de que da cuenta este expediente, asumiendo, sin mejor argumento que ese, que ya se había dado y entonces no era viable ejercer la acción cambiaria.

De acuerdo con ello, si en autos no aparece probado que el compromiso pactado en la letra de cambio se encuentra prescrito, ni que hubiese sido alegada por el deudor, no hay cómo establecer que la misma aquí se dio. Si tal prescripción no se ha configurado debe seguirse por añadidura que la obligación que contiene el instrumento cambiario aún no se ha extinguido, siendo viable exhortar su pago coactivamente, en cuanto resulta evidente que la acción subsiste hasta tanto no se alegue la prescripción.

Por otra parte, es oportuno señalar que la petición de enriquecimiento debe tener por fundamento que la prescripción se hubiese dado sin culpa de la acreedora. En el caso concreto, adicional a no estar demostrada (o que el deudor la haya alegado), de tenerla por establecida solamente por el transcurrir del tiempo, la demandante tampoco revela que ésta se dio por circunstancia diversa de la inercia o negligencia de la acreedora.

Pero, además, asumiendo contumazmente y sólo en vía de discusión, que la prescripción se dio sin culpa de la actora, la promotora del sumario tenía la carga de acreditar que la letra de cambio se encontraba vencida, así como la imposibilidad material o jurídica de impetrar su cobro por la vía ejecutiva, para respaldar en algún modo el enriquecimiento sin causa que nos ocupa. Insístase que su fin es hacer posible la restitución de una ganancia que debe efectuarse en la misma proporción que se ha dado un empobrecimiento.

⁴ Ídem. Casación de 17 de octubre de 1945.LIX, 742.

⁵ Ídem. Sala de Casación Civil y Agraria. Sentencia de 11 de enero de 2000. Magistrado Ponente: Dr. Manuel Ardila Velásquez.

Si es ese pues, su objeto, es preciso además aportar la prueba plena de los presupuestos anteriormente expuestos; de donde se advierte que no es suficiente que el actor se apoye *“(…) no más que en el título valor prescrito; porque, insístese, es ineluctable para él acreditar que efectivamente y realmente hubo el acrecimiento que experimentó el patrimonio de su contraparte, con la pertinente mengua del suyo. Abroquelarse exclusivamente en el título valor sería permitirle al demandante que alargase la vida de la acción cambiaria y que hábilmente transborde la carga de probar en su adversario (…)”*⁶.

Bajo esas condiciones, no basta con aportar el título prescrito; es menester, además, que la acreedora soporte con amplio acervo probatorio todos y cada uno de los supuestos referidos, ya que el no pago del título valor, por efecto de la prescripción o la caducidad, no necesariamente repercute en un enriquecimiento y un correlativo empobrecimiento.

Y en tratándose de cargas procesales, al litigante sobre quien pesa no le queda alternativa distinta, si es que desde luego quiere evitar la consecuencia adversa que su incumplimiento deriva, a la de colmar debidamente esa exigencia procesal.

En efecto: por fuera de la letra de cambio que se dice prescrita, no se aportó más prueba de los hechos constitutivos del injusto enriquecimiento, limitándose la documental al título valor que contiene la obligación de \$1.000.000, sin que resulte suficiente la afirmación de que, una vez configurada la prescripción en lo ejecutivo, la accionante sufrió per se un empobrecimiento en una parte de sus recursos, para estimar el enriquecimiento instado en favor del demandado.

Actuación que pone de presente que la señora Peña González no se avino con la carga probatoria que pesaba sobre ella, pues no confirmó una disminución real en su patrimonio, ni tampoco un desequilibrio injusto o considerable.

En ese orden de ideas, cabe concluir que la acción intentada está conminada al fracaso; desde luego que no se cumplió siquiera uno de los varios requisitos exigidos para ese fin. Siendo este medio eminentemente residual, la parte actora obvió los demás mecanismos a su alcance para obtener el pago de la obligación, amén que todo indica la ausencia de prescripción del título ejecutivo, por cuanto el demandado no ha alegado tal fenómeno extintivo, o por lo menos no obra prueba de ello.

Finalmente, si bien el curador que representa los intereses del llamado a juicio no se opuso a las pretensiones, ni formuló excepciones, no quiere decir que coadyuve el pedimento o que los presupuestos de la demanda no deban ser objeto de revisión, siendo preciso acotar que el rito procesal de la notificación se cumplió a cabalidad con la citación y posterior emplazamiento del demandado, quien no compareció en oportunidad.

Resultan suficientes los anteriores argumentos para denegar la totalidad de pretensiones.

Por lo expuesto, el **Juzgado Cuarenta y Dos (42) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple** de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

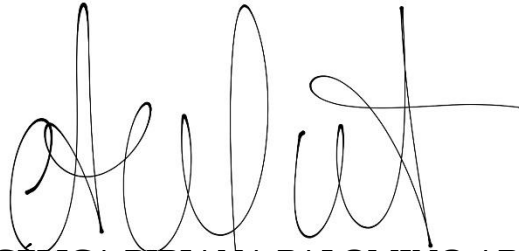
⁶ Ídem. Sala de Casación Civil y Agraria. Magistrado Ponente: Dr. Manuel Ardila Velásquez. Sentencia de 25 de octubre de 2000. En el mismo sentido, sentencia de 6 de diciembre de 1993; Magistrado Ponente: Dr. Carlos Esteban Jaramillo Schloss

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Consecuencia de lo anterior, se declara la **TERMINACIÓN** del presente proceso. Archívese una vez aprobada la liquidación de costas.

TECERO: CONDENAR en costas a la demandante, liquídense por Secretaría teniendo como agencias en derecho la suma de \$300.000.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ**

La anterior sentencia se notificó por anotación en estado No.
29 de Hoy 4 de noviembre de 2020

El secretario,
Andrés García Martín

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 42 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)
Bogotá, D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020).**

**Ref: Ejecutivo de mínima cuantía de URBANIZACIÓN SANTA CATALINA P.H.
contra JOSÉ EUFRACIO BERNAL GUATAQUIRA y MARTA LETICIA
LIZARAZO BUITRAGO. Expediente No. 2019-01203.**

Cumplido el trámite que legalmente corresponde, se procede a emitir sentencia anticipada en el asunto del epígrafe, como quiera que las pruebas decretadas en su mayoría corresponden a la documental aportada y el Despacho anunció mediante auto del 10 de marzo de 2020 que procedería conforme a lo previsto en el artículo 278 del Código General del Proceso al no evidenciar pruebas que hubieren de practicarse.

I.- A N T E C E D E N T E S:

A. Las pretensiones:

1. La Urbanización Santa Catalina, propiedad horizontal, creada mediante escritura pública 325 de 25 de febrero de 1997 de la Notaría 17 de Bogotá, representada legalmente por Juan Pablo Ortegón Marulanda, con personería jurídica inscrita en la Alcaldía Local de Kennedy y domicilio en esta ciudad, por conducto de gestora judicial, demandó a José Eufrazio Bernal Guataquira y Marta Leticia Lizarazo Buitrago, por el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía, a fin de que se librara mandamiento por las sumas contenidas en el certificado de deuda junto con los intereses de mora liquidados a la tasa mensual más alta autorizada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de vencimiento, que discriminó de la siguiente forma:

Por el importe de **\$3.303.000** por cuotas de administración en mora correspondientes al periodo comprendido entre el 1 de marzo de 2013 al 30 de junio de 2019, debidamente discriminadas mes a mes.

La suma de **\$3.107.985** por concepto de interés de mora sobre cada cuota, liquidados a la tasa mensual más alta autorizada por la Superfinanciera de Colombia, a partir de la fecha de exigibilidad por cada periodo, que se encuentran relacionados individualmente desde el mes de marzo de 2013 hasta junio 30 de 2019.

Por las demás cuotas futuras que se causen hasta el momento en que se profiera sentencia, junto con sus intereses.

Condenar en costas y agencias en derecho.

B. Los hechos

1. Expone la ejecutante que mediante escritura pública N° 438 de marzo 10 de 1997 de la Notaría 17 de Bogotá constituyó el reglamento de propiedad horizontal de la Urbanización Santa Catalina, reformado mediante escritura 1777 de junio 14 de 2012 de la misma Notaría. Cuerpo estatutario que comprende el apartamento 102 inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria 50S-40274607.
2. De acuerdo con el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, constituye suficiente título ejecutivo contentivo de la obligación el certificado de deuda expedido por el administrador, sin ningún requisito adicional, adeudando los demandados, propietarios del apartamento 102 de la carrera 72R N°42G-03 sur, la suma de \$6.272.633, monto que comprende cuotas en mora e intereses a la tasa más alta liquidados desde marzo 31 de 2013 a junio 30 de 2019.
3. En su sentir, existe una obligación clara, expresa y exigible, encontrándose inscrita la personería jurídica de la Urbanización, según certificación expedida por la Alcaldía de Kennedy, representada legalmente por su administrador, persona que está facultada para gestionar judicial o extrajudicialmente los recaudos adeudados por los morosos.

C. El trámite.

1. Previa inadmisión para que se aportara en medio magnético la demanda y sus anexos (fl.13), reunidos los requisitos legales del artículo 422 y siguientes del Código General del Proceso, mediante auto calendarado 26 de septiembre de 2019 el Juzgado libra orden de pago en la forma solicitada (fl.15), por concepto de las cuotas ordinarias de administración, interés moratorio desde que se hizo exigible cada una de ellas, por las ordinarias, extraordinarias y sanciones que en lo sucesivo se causaran, junto con el interés moratorio.
2. El 15 de octubre de 2019 el ejecutado Bernal Guataquira compareció al Juzgado y se notificó personalmente del mandamiento de pago librado en su contra (fl.16), aportando en oportunidad copia de varias escrituras públicas.

Junto con la demandada Lizarazo Buitrago se oponen a las pretensiones de la parte actora, indicando que de la revisión de la escritura 325 de 1997 no se vislumbra la creación de la copropiedad, por el contrario, la consagración de derechos y obligaciones de titulares, tenedores y ocupantes de varios conjuntos residenciales. Tampoco nace a la vida jurídica con la escritura 438 de 10 de marzo de 1997 por cuanto cada conjunto se ha desarrollado de manera independiente como trifamiliares, censurando los coeficientes de la copropiedad, la constitución legal de la persona, la exigencia de pagos por administración y la modificación del reglamento de propiedad horizontal para someterlo a la ley 675 de 2001.

Anotan que el Notario 17 de Bogotá desconoció el espíritu de la ley, en tanto debía contarse con la autorización de los 459 inmuebles que se afectaron con la modificación, legitimando a la Urbanización Santa Catalina cuando no cuenta con terreno alguno ni tiene bienes comunes. Consideran que su inmueble no hace parte de la edificación sino de la copropiedad, transcribiendo los coeficientes vigentes que en su sentir resultan contradictorios con la ley, debido a que no pueden exceder el 100%.

Proponen como excepciones las que denominaron: *“inexistencia de la obligación, falta de legitimación en la causa por activa y fraude procesal”*, haciéndolas consistir en que el coeficiente de propiedad se convierte en la forma óptima para medir de manera proporcional y específica las asignaciones porcentuales tanto de derechos y obligaciones de tipo económico, estando ausente dicha proyección, la expensa común es inexistente. Añade que el cobro debe basarse en los coeficientes de copropiedad, calculados con base en al área privada construida de cada bien de dominio particular, lo que hace imposible que la urbanización pueda tener factores de participación, según concepto emitido por la Superintendencia de Notariado y Registro.

Insiste que una de las escrituras establece de forma irregular los coeficientes, determinando un valor igual para cada uno de los inmuebles, desconociendo la normativa vigente (fls.30 a 201).

3. Por auto adiado 23 de enero de 2020 se tiene notificada por conducta concluyente a la convocada Marta Leticia Lizarazo y se corre traslado de las excepciones formuladas, artículo 443 del Código General del Proceso (fl.207).

Al descorrer el traslado la ejecutante arguye que la parte convocada no está tachando de falso el certificado de deuda, su inconformismo lo centra en un posible desequilibrio en el porcentaje del coeficiente, el cual no debe ser ventilado en este proceso, sino ante la asamblea ordinaria o extraordinaria. Adicional a estar legalizado el reglamento de propiedad horizontal de la urbanización desde hace 22 años, los argumentos diferentes al pago o cobro de lo no debido pretenden desviar la atención del Despacho.

Concluye que el concepto emitido por la Superintendencia de Notariado y Registro no es justa causa para evadir el pago de las cuotas de administración, ya que la Urbanización existe legalmente y la defensa basada en el fraude procesal no es más que una elucubración del demandado.

4. Mediante proveído de 10 de marzo de 2020 el Juzgado informa que dictará sentencia anticipada, al no evidenciar pruebas por practicar (fl.210).

Vistos los antecedentes, es del caso entrar a decidir, para lo cual se han de tener como base, las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

2.1 Ha de partir esta sede judicial por admitir su competencia para dirimir el presente asunto, por razón de su naturaleza, su cuantía y la vecindad del extremo demandado; aunado al hecho de que los sujetos procesales ostentan capacidad para ser parte, se hallan representados en debida forma, y a que los requisitos formales del libelo se adecuan a las previsiones legales.

Además, conviene precisar que esta autoridad se halla habilitada conforme los lineamientos del artículo 278 del Código General del Proceso, para proferir sentencia anticipada, en tanto la documental copiada resulta suficiente para dirimir de fondo la controversia.

2.2 El artículo 422 del Código General del Proceso dispone que *“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él...”*

Se ejercita en esta ocasión, la acción establecida en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, cuyo fin consiste en obtener el pago de las cuotas de administración, proceso que depende de la aportación con el libelo demandatorio de un certificado de deuda expedido por el administrador, sin ninguna exigencia adicional.

Adosa la entidad ejecutante como base de su pretensión, certificación de deuda a junio 30 de 2019, visible a folios 9 y 10, debidamente suscrita por el representante legal elegido por el Consejo de Administración, instrumento que reúne a cabalidad las condiciones de ser expreso, claro y exigible, contrario a lo manifestado por los ejecutados, quienes centran su defensa en guarismos o ausencia de legitimación, argumentos que no encuentran respaldo alguno con los elementos facticos obrantes en el plenario.

2.3 De las Excepciones

Invocan los ejecutados falta de legitimación en la causa bajo el presupuesto de que la Urbanización Santa Catalina no ha nacido a la vida jurídica, tesis que se diluye con la constancia expedida por el Alcalde Local de Kennedy, quien certifica la inscripción de la personería jurídica de la entidad sin ánimo de lucro, y además su acogimiento al régimen de propiedad horizontal desde febrero de 1997, según da cuenta la misma partida (fl.7).

Así las cosas, no hay duda de que el Conjunto, Copropiedad o Complejo Habitacional puede demandar a través de su representante legal, el pago de las obligaciones pendientes por concepto de cuotas de administración, resultando ajeno a la controversia aquí suscitada los coeficientes para los cobros, una eventual creación sin el lleno de requisitos o la modificación de los estatutos sin el quorum exigido, pues para atacar esas irregularidades existe un procedimiento que cuenta con un término perentorio e improrrogable, precisamente para evitar que asambleas celebradas hace varios años resulten censuradas judicialmente en cualquier tiempo.

“Esta Corporación ha sostenido que la legitimación en la causa consiste en la identidad de las personas que figuran como sujetos (por activa o por pasiva) de la pretensión procesal, con las personas a las cuales la ley otorga el derecho para postular determinadas pretensiones.

De manera muy sucinta ha señalado la Sala que la legitimación en la causa por el lado activo es la identidad del demandante con el titular del derecho subjetivo, es decir, con quien tiene vocación jurídica para reclamarlo y, por el lado pasivo, es la identidad del demandado con quien tiene el deber correlativo de satisfacer el derecho. La legitimación es, por lo tanto, un presupuesto material de la sentencia de mérito favorable al demandante...” (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Rad 2006-01328)

Adicional a estar acreditada la legitimación en la causa, los convocados al momento de adquirir el inmueble conocían o debieron conocer que el apartamento estaba sometido al régimen de propiedad separada u horizontal, como quiera que la escritura 2902 de 21 de octubre de 1997 así lo determina en su cláusula primera, visible a folio 159 vuelto, razón suficiente para desestimar la defensa relativa a que para el año 1997 no existía copropiedad o persona jurídica.

Ahora bien, posibles yerros de los coeficientes que determinan las expensas comunes no anulan de plano la posibilidad de ejecutar los valores adeudados, ni constituyen un medio de ataque adecuado para exonerarse de los pagos mensuales que debieron

ser aprobados en reuniones ordinarias o extraordinarias y con la mayoría de los votos exigidos en la legislación actual.

En todo caso, vale la pena iterar que cualquier reproche relativo a la propiedad horizontal, a los valores aprobados, modificación de porcentajes y asignación de derechos u obligaciones debe ser sometido al trámite de impugnación de actas de asamblea, procedimiento en el cual se establecerá si se respetaron o no las exacciones previstas en la ley 675 de 2001, si existieron irregularidades e inscripciones inadecuadas, casos en los cuales se podrán dejar sin efecto las decisiones allí tomadas, debiendo sustentarse la oposición para el asunto del epígrafe en el pago de la obligación, compensación, confusión, novación o cobro de lo no debido para que la misma tuviera algún viso de prosperidad.

Dispone el artículo 28 de la norma en comento que:

“La asamblea general, con el voto favorable de un número plural de propietarios que represente al menos el setenta por ciento (70%) de los coeficientes de copropiedad del edificio o conjunto, podrá autorizar reformas al reglamento de propiedad horizontal relacionadas con modificación de los coeficientes de propiedad horizontal, en los siguientes eventos:

- 1. Cuando en su cálculo se incurrió en errores aritméticos o no se tuvieron en cuenta los parámetros legales para su fijación.*
- 2. Cuando el edificio o conjunto se adicione con nuevos bienes privados, producto de la desafectación de un bien común o de la adquisición de otros bienes que se anexasen al mismo.*
- 3. Cuando se extinga la propiedad horizontal en relación con una parte del edificio o conjunto.*
- 4. Cuando se cambie la destinación de un bien de dominio particular, si ésta se tuvo en cuenta para la fijación de los coeficientes de copropiedad.”*

En consecuencia, la contradicción enfilada por los ejecutados resulta frágil y ajena al proceso que nos ocupa, así como a la deuda contraída por expensas comunes a cargo de los copropietarios que bien podían impugnar la totalidad de decisiones, bajo unos precisos presupuestos regulados normativamente.

Finalmente, no se encuentra intención alguna de inducir en error al operador judicial con la acción formulada, razón suficiente para descartar la excepción de fraude procesal, al estar debidamente acreditada la creación de la copropiedad, existir la obligación y haberse elevado a escritura pública el reglamento de propiedad horizontal para la Urbanización Santa Catalina, según dan cuenta los folios 2, 3 y 4 del sumario.

Bajo tales presupuestos, se dispondrá seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago, condenando en costas a los demandados.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de mérito formuladas por los ejecutados, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO. - ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de la parte ejecutada y conforme al mandamiento de pago proferido dentro del presente proceso.

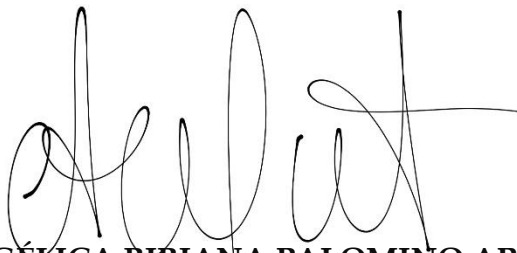
TERCERO. - DISPONER el remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo, para que con su producto se pague el crédito y las costas.

CUARTO. - LIQUIDAR el crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO. - CONDENAR en costas a la parte demandada. Por Secretaría liquídense incluyendo como agencias en derecho la suma de \$500.000. (Numeral 1 del art. 365 del C. G del P.)

SEXTO. - Efectuada la liquidación de costas, REMÍTASE el expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ**

La anterior sentencia se notificó por anotación en estado No.
29 de hoy 4 de noviembre de 2020.

**El secretario,
Andrés García Martín**



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Rad 11001400306020200078100

Conforme a lo previsto en el Decreto 806 de 2020 y el artículo 90 del Código General del Proceso se INADMITE la precedente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora proceda a:

1. Acreditar que la dirección de correo electrónico del apoderado, mencionada en el poder, coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA.
2. Certificar la calidad en la que actúa María Ángela Lozano Rozo en la mediada que conforme a la documental allegada no es la actual representante legal de la copropiedad.

Del escrito de subsanación y sus anexos, alléguese copia al correo electrónico cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.29
hoy 4 de noviembre de 2020
El secretario,
Andrés Esteban García Martín



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)**

Bogotá, D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Rad 11001400306020200077900

Conforme a lo previsto en el Decreto 806 de 2020 y el artículo 90 del Código General del Proceso se INADMITE la precedente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora proceda a:

Mencionar en el poder la dirección de correo electrónico del apoderado, y acreditar que coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA.

Del escrito de subsanación y sus anexos, alléguese copia al correo electrónico cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.29
hoy 4 de noviembre de 2020
El secretario,
Andrés Esteban García Martín



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Rad 11001400306020200078000

Conforme a lo previsto en el Decreto 806 de 2020 y el artículo 90 del Código General del Proceso se INADMITE la precedente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora proceda a:

1. Mencionar en el poder la dirección de correo electrónico de la apoderada, y acreditar que coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA.
2. Certificar el envío del poder otorgado mediante el correo electrónico registrado por el demandante para recibir notificaciones judiciales.
3. Acreditar el envío de la demanda a los demandados mediante el canal digital reportado o en su defecto de manera física.

Del escrito de subsanación y sus anexos, alléguese copia al correo electrónico cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.29
hoy 4 de noviembre de 2020
El secretario,
Andrés Esteban Garza Martín



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Rad 11001400306020200078400

Conforme a lo previsto en el Decreto 806 de 2020 y el artículo 90 del Código General del Proceso se INADMITE la precedente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora proceda a:

Acreditar que la dirección de correo electrónico del apoderado, mencionada en el poder, coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA.

Del escrito de subsanación y sus anexos, alléguese copia al correo electrónico cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.29
hoy 4 de noviembre de 2020
El secretario,
Andrés Esteban García Martín



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Rad 11001400306020200081100

Conforme a lo previsto en el Decreto 806 de 2020 y el artículo 90 del Código General del Proceso se INADMITE la precedente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora proceda a:

Aclarar bajo qué calidad actúa Saudi Stella López Suarez, en la medida que en el encabezado de la demanda indicó que es apoderada de Claudia Pérez, sin embargo, en el hecho 5º indicó que le fue endosado en procuración el título base del recaudo.

Para lo anterior, el poder deberá contener la dirección de correo electrónico de la apoderada, y acreditar que coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA.

En caso contrario, sírvase la memorialista allegar de manera legible la demanda, el título valor y el escrito de medidas cautelares.

Del escrito de subsanación y sus anexos, alléguese copia al correo electrónico cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.29
hoy 4 de noviembre de 2020
El secretario,

Andrés Esteban García Martín



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Rad 11001400306020200078200

Conforme a lo previsto en el Decreto 806 de 2020 y el artículo 90 del Código General del Proceso se INADMITE la precedente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora proceda a:

Acreditar que la dirección de correo electrónico de la apoderada, mencionada en el poder, coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA.

Del escrito de subsanación y sus anexos, alléguese copia al correo electrónico cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.29
hoy 4 de noviembre de 2020
El secretario,
Andrés Esteban García Martín



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Rad 11001400306020200078300

Conforme a lo previsto en el Decreto 806 de 2020 y el artículo 90 del Código General del Proceso se INADMITE la precedente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora proceda a:

1. Aclarar porque se le asigna la competencia a este Juzgado en cuanto al domicilio de la parte demandada si éste es en el municipio de Villa del Rosario – Norte de Santander, además según da cuenta el documento base del recaudo, no se pactó la ciudad de Bogotá como lugar de cumplimiento de la obligación.

2. Acreditar que la dirección de correo electrónico de la apoderada, mencionada en el poder, coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA.

Del escrito de subsanación y sus anexos, alléguese copia al correo electrónico cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.29
hoy 4 de noviembre de 2020
El secretario,
Andrés Esteban García Martín



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Rad 11001400306020200078500

Conforme al escrito que antecede y por ser procedente lo solicitado, de conformidad con lo dispuesto en artículo 599 del Código General del Proceso, se dispone:

1. Se decreta el embargo del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No.50S-40146737 denunciado como propiedad del ejecutado. Líbrese oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la zona respectiva para lo de su cargo.

Acreditado lo anterior se decidirá sobre su secuestro.

2. Una vez se obtenga respuesta de la medida decretada se decidirá lo que corresponda frente a las demás cautelas.

Notifíquese, (2)

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.29
hoy 4 de noviembre de 2020

El secretario,

Andrés Esteban García Martín



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Rad 11001400306020200078500

Teniendo en cuenta que el documento presentado como base de la obligación cumple con los requisitos del artículo 422 Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de Mínima cuantía a favor de Dasmáro Abogados S.A.S y en contra de José Joaquín Montilla Peñaloza por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$2'633.409 m/cte., por concepto de honorarios conforme a lo pactado en el título ejecutivo base del recaudo, junto con el interés moratorio liquidado a la tasa máxima legal autorizada desde la fecha de exigibilidad hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Por la suma de \$8'541.440 m/cte., por concepto del 5% por concepto de la prima de éxito contenida en el contrato base del recaudo.

3. Por la suma de \$2'000.00 m/cte., por concepto de la cláusula penal.

4. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

5. Notifíquese a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 289 al 292 ibídem, y adviértasele que dispone del término de 5 días para pagar o 10 días para proponer excepciones los cuales correrán en forma conjunta.

6. Se reconoce a Danny Mauricio Andrade Solano como representante legal de la parte actora.

7. De otro lado, se insta a las partes para que de aquí en adelante aporten de manera digital los traslados, memoriales, documentos, pruebas adosadas y las actuaciones requeridas por el Despacho.

Téngase en cuenta para lo anterior, que el único correo electrónico habilitado para tal fin es cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co cuenta institucional del Juzgado.

Asimismo, cuando se haya habilitado el Plan de Justicia Digital, por Secretaría, digitalícense las actuaciones y documentos aportados en las respectivas etapas.

8. Por último, finiquitadas todas las actuaciones, sin necesidad de auto, por Secretaría, archívese la presente actuación.

Notifíquese, (2)



ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.29
hoy 4 de noviembre de 2020
El secretario,
Andrés Esteban García Martín



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Rad 11001400306020200078700

Conforme a lo previsto en el Decreto 806 de 2020 y el artículo 90 del Código General del Proceso se INADMITE la precedente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora proceda a:

1. Mencionar en el poder la dirección de correo electrónico del apoderado, y acreditar que coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA.

2. Certificar el envío del poder otorgado mediante el correo electrónico registrado por el demandante para recibir notificaciones judiciales.

Del escrito de subsanación y sus anexos, alléguese copia al correo electrónico cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.29
hoy 4 de noviembre de 2020

El secretario,

Andrés Esteban Garzón Martín



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Rad 11001400306020200078800

Conforme a lo previsto en el Decreto 806 de 2020 y el artículo 90 del Código General del Proceso se INADMITE la precedente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora proceda a:

1. Mencionar en el poder la dirección de correo electrónico del apoderado, y acreditar que coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA.
2. Allegar el certificado de libertad y tradición del inmueble objeto del litigio con una antelación no mayor a treinta días.
3. Anexar el avalúo de los bienes relictos conforme lo dispone el artículo 444 del Código General del Proceso. (Numeral 6º artículo 489 ibíd).

Del escrito de subsanación y sus anexos, alléguese copia al correo electrónico cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.29
hoy 4 de noviembre de 2020
El secretario,
Andrés Esteban García Martín



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Rad 11001400306020200078900

Conforme a lo previsto en el Decreto 806 de 2020 y el artículo 90 del Código General del Proceso se INADMITE la precedente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora proceda a:

1. Acreditar la calidad en la que actúa Henry Quintero Jiménez toda vez que no obra poder dentro del proceso de la referencia que lo faculte para iniciar el presente trámite.
2. Certificar el envío de la demanda por el canal digital reportado como del demandado o en su defecto de manera física.

Del escrito de subsanación y sus anexos, alléguese copia al correo electrónico cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.29
hoy 4 de noviembre de 2020

El secretario,

Andrés Esteban García Martín



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Rad 11001400306020200081600

Conforme a lo previsto en el Decreto 806 de 2020 y el artículo 90 del Código General del Proceso se INADMITE la precedente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora proceda a:

Acreditar que la dirección de correo electrónico de la apoderada, mencionada en el poder, coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA.

Del escrito de subsanación y sus anexos, alléguese copia al correo electrónico cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.29
hoy 4 de noviembre de 2020
El secretario,
Andrés Esteban García Martín



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Rad 11001400306020200079000

Conforme a lo previsto en el Decreto 806 de 2020 y el artículo 90 del Código General del Proceso se INADMITE la precedente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora proceda a:

1. Mencionar en el poder la dirección de correo electrónico de la apoderada, y acreditar que coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA.
2. Indicar la dirección física en donde el ejecutado recibe notificaciones judiciales.
3. Acreditar el envío de la demanda al canal digital del demandado o en su defecto de manera física.

Del escrito de subsanación y sus anexos, alléguese copia al correo electrónico cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.29
hoy 4 de noviembre de 2020
El secretario,
Andrés Esteban García Martín



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Rad 11001400306020200079100

Conforme a lo previsto en el Decreto 806 de 2020 y el artículo 90 del Código General del Proceso se INADMITE la precedente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora proceda a:

1. Acreditar que la dirección de correo electrónico del apoderado, mencionada en el poder, coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA.

2. Certificar el envío del poder otorgado mediante el correo electrónico registrado por el demandante para recibir notificaciones judiciales.

3. Señalar desde que fecha hizo uso de la cláusula aceleratoria. Lo anterior, toda vez que el pago de la obligación se pactó en instalamentos. En caso de efectuar la referida cláusula, deberá adecuar la demanda e indicar de forma separada el capital de la cuotas vencidas, capital acelerado e intereses corrientes.

Del escrito de subsanación y sus anexos, alléguese copia al correo electrónico cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.29
hoy 4 de noviembre de 2020

El secretario,

Andrés Esteban Pareja Martín



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Rad 11001400306020200079200

Conforme a lo previsto en el Decreto 806 de 2020 y el artículo 90 del Código General del Proceso se INADMITE la precedente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora proceda a:

Mencionar en el poder la dirección de correo electrónico de la apoderada, y acreditar que coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA.

Del escrito de subsanación y sus anexos, alléguese copia al correo electrónico cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.29
hoy 4 de noviembre de 2020
El secretario,
Andrés Esteban García Martín



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Rad 11001400306020200081200

Conforme a lo previsto en el Decreto 806 de 2020 y el artículo 90 del Código General del Proceso se INADMITE la precedente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora proceda a:

1. Mencionar en el poder la dirección de correo electrónico de la apoderada Sandra Rosa Acuña Páez, y acreditar que coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA.

2. Certificar el envío del poder otorgado mediante el correo electrónico registrado por el demandante para recibir notificaciones judiciales.

Del escrito de subsanación y sus anexos, alléguese copia al correo electrónico cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.29
hoy 4 de noviembre de 2020

El secretario,

Andrés Esteban García Martín



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Rad 11001400306020200079300

Conforme a lo previsto en el Decreto 806 de 2020 y el artículo 90 del Código General del Proceso se INADMITE la precedente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora proceda a:

1. Acreditar que la dirección de correo electrónico del apoderado, mencionada en el poder, coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA.

2. Certificar el envío del poder otorgado mediante el correo electrónico registrado por el demandante para recibir notificaciones judiciales.

3. Señalar desde que fecha hizo uso de la cláusula aceleratoria. Lo anterior, toda vez que el pago de la obligación se pactó en instalamentos. En caso de efectuar la referida cláusula, deberá adecuar la demanda e indicar de forma separada el capital de las cuotas vencidas, capital acelerado e intereses corrientes.

Del escrito de subsanación y sus anexos, alléguese copia al correo electrónico cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.29
hoy 4 de noviembre de 2020
El secretario,
Andrés Esteban García Martín



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Rad 11001400306020200083400

Conforme a lo previsto en el Decreto 806 de 2020 y el artículo 90 del Código General del Proceso se INADMITE la precedente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora proceda a:

Acreditar que la dirección de correo electrónico de la apoderada, mencionada en el poder, coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA.

Del escrito de subsanación y sus anexos, alléguese copia al correo electrónico cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.29
hoy 4 de noviembre de 2020
El secretario,
Andrés Esteban García Martín



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Rad 11001400306020200079400

Conforme a lo previsto en el Decreto 806 de 2020 y el artículo 90 del Código General del Proceso se INADMITE la precedente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora proceda a:

Excluir de la pretensión 3ª el literal C, en la medida que no guarda relación con los valores solicitados.

Del escrito de subsanación y sus anexos, alléguese copia al correo electrónico cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.29
hoy 4 de noviembre de 2020
El secretario,
Andrés Esteban García Martín



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Rad 11001400306020200079500

Por cuanto la demanda reúne los requisitos exigidos en el artículo 488 y 489 del Código General del Proceso, se dispone:

Declarar abierto y radicado en este Juzgado el proceso de sucesión testada de Alexander Víctor Benet, quien falleció y tuvo su último domicilio en esta ciudad.

Emplazar a las personas que se crean con derecho a intervenir en este proceso de sucesión de conformidad con lo previsto en el artículo 10º del Decreto 806 de 2020, para tal efecto hágase la publicación solamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Reconocer como herederos del causante a Céline Victoria y Alexander Bryant Benet Boucher en su calidad de hija, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

Notificar y correr traslado de la demanda a los interesados por el término de ley, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 ib.

Decretar el inventario y avalúo de los bienes relictos.

Con los insertos del caso y para los fines previstos en el artículo 844 del Régimen Tributario y con destino a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN – Personas Naturales – Representación Externa Coactiva de la División de Cobranzas, líbrese oficio en el que se incluya el nombre completo de la causante, el número de su documento de identificación y el valor del activo de los bienes de la sucesión.

Se reconoce a Carmen Elena Arenas Gutiérrez como apoderada de la parte actora.

De otro lado, se insta a las partes para que de aquí en adelante aporten de manera digital los traslados, memoriales, documentos, pruebas adosadas y las actuaciones requeridas por el Despacho.

Téngase en cuenta para lo anterior, que el único correo electrónico habilitado para tal fin es cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co cuenta institucional del Juzgado.



Asimismo, cuando se haya habilitado el Plan de Justicia Digital, por Secretaría, digitalícense las actuaciones y documentos aportados en las respectivas etapas.

Por último, finiquitadas todas las actuaciones, sin necesidad de auto, por Secretaría, archívese la presente actuación.

Notifíquese,

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.29
hoy 4 de noviembre de 2020

El secretario,

Andrés Esteban García Martín



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Rad 11001400306020200079700

Conforme a lo previsto en el Decreto 806 de 2020 y el artículo 90 del Código General del Proceso se INADMITE la precedente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora proceda a:

Acreditar que la dirección de correo electrónico del apoderado John Alberto Carrero López, mencionada en el poder, coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA.

Del escrito de subsanación y sus anexos, alléguese copia al correo electrónico cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.29
hoy 4 de noviembre de 2020
El secretario,
Andrés Esteban García Martín



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Rad 11001400306020200080600

Conforme a lo previsto en el Decreto 806 de 2020 y el artículo 90 del Código General del Proceso se INADMITE la precedente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora proceda a:

1. Mencionar en el poder la dirección de correo electrónico del apoderado, y acreditar que coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA.

2. Excluir las pretensiones 5ª, 6ª, 9ª y 10ª, toda vez que las mismas no son propias del proceso que se pretende iniciar.

Del escrito de subsanación y sus anexos, alléguese copia al correo electrónico cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.29
hoy 4 de noviembre de 2020

El secretario,

Andrés Esteban García Martín



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Rad 11001400306020200079800

Conforme a lo previsto en el Decreto 806 de 2020 y el artículo 90 del Código General del Proceso se INADMITE la precedente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora proceda a:

1. Acreditar que la dirección de correo electrónico del apoderado, mencionada en el poder, coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA.

2. Certificar el envío del poder otorgado mediante el correo electrónico registrado por el demandante para recibir notificaciones judiciales.

3. Señalar desde que fecha hizo uso de la cláusula aceleratoria. Lo anterior, toda vez que el pago de la obligación se pactó en instalamentos. En caso de efectuar la referida cláusula, deberá adecuar la demanda e indicar de forma separada el capital de la cuotas vencidas, capital acelerado e intereses corrientes.

Del escrito de subsanación y sus anexos, alléguese copia al correo electrónico cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.29
hoy 4 de noviembre de 2020

El secretario,

Andrés Esteban Pareja Martín



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)**

Bogotá, D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Rad 11001400306020200079900

Conforme a lo previsto en el Decreto 806 de 2020 y el artículo 90 del Código General del Proceso se INADMITE la precedente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora proceda a:

Mencionar en el poder la dirección de correo electrónico de la apoderada, y acreditar que coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA.

Del escrito de subsanación y sus anexos, alléguese copia al correo electrónico cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.29
hoy 4 de noviembre de 2020
El secretario,
Andrés Esteban García Martín



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Rad 11001400306020200083500

Conforme a lo previsto en el Decreto 806 de 2020 y el artículo 90 del Código General del Proceso se INADMITE la precedente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora proceda a:

1. Acreditar que la dirección de correo electrónico de la apoderada, mencionada en el poder, coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA.
2. Certificar el envío de la demanda de manera física a los demandados.

Del escrito de subsanación y sus anexos, alléguese copia al correo electrónico cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.29
hoy 4 de noviembre de 2020
El secretario,
Andrés Esteban García Martín



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Rad 11001400306020200080000

Conforme a lo previsto en el Decreto 806 de 2020 y el artículo 90 del Código General del Proceso se INADMITE la precedente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora proceda a:

Acreditar que la dirección de correo electrónico del apoderado John Alberto Carrero López, mencionada en el poder, coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA.

Del escrito de subsanación y sus anexos, alléguese copia al correo electrónico cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.29
hoy 4 de noviembre de 2020
El secretario,
Andrés Esteban García Martín



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Rad 11001400306020200080100

Conforme a lo previsto en el Decreto 806 de 2020 y el artículo 90 del Código General del Proceso se INADMITE la precedente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora proceda a:

1. Acreditar que la dirección de correo electrónico de la apoderada, mencionada en el poder, coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA.
2. Certificar la calidad en la que actúa Diana Carolina Jiménez Arana en la mediada que conforme a la documental allegada no es la actual representante legal de la copropiedad.

Del escrito de subsanación y sus anexos, alléguese copia al correo electrónico cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.29
hoy 4 de noviembre de 2020
El secretario,
Andrés Esteban García Martín



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Rad 11001400306020200080800

Conforme a lo previsto en el Decreto 806 de 2020 y el artículo 90 del Código General del Proceso se INADMITE la precedente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora proceda a:

1. Mencionar en el poder la dirección de correo electrónico del apoderado, y acreditar que coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA.
2. Certificar el envío del poder otorgado mediante el correo electrónico registrado por el demandante para recibir notificaciones judiciales.
3. Efectuar el juramento estimatorio conforme a las previsiones de que trata el artículo 206 del Código General del Proceso.
4. Excluir la pretensión 2ª en la medida que no es propia del proceso que se pretende iniciar.
5. Acreditar el envío de la demanda por el canal digital respectivo al demandado o en su defecto de manera física.

Del escrito de subsanación y sus anexos, alléguese copia al correo electrónico cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.29
hoy 4 de noviembre de 2020
El secretario,
Andrés Esteban García Martín



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Rad 11001400306020200083000

Teniendo en cuenta que el documento presentado como base de la obligación cumple con los requisitos del artículo 422 Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de Mínima cuantía a favor de Bancolombia S.A. y en contra de John Carlos Pachón Paredes por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$6'778.265 m/cte., por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré base del recaudo, junto con el interés moratorio liquidado a la tasa máxima legal autorizada desde el 16 de diciembre de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Por la suma de \$1'597.216 m/cte., por concepto del capital acelerado contenido en el pagaré base del recaudo, junto con el interés moratorio liquidado a la tasa máxima legal autorizada, desde la fecha de la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3. Por la suma de \$1'462.952 m/cte., por concepto del capital de las cuotas vencidas, junto con el interés moratorio liquidado a la tasa máxima legal autorizada, desde la fecha en la que se hizo exigible cada cuota hasta que se verifique el pago total de la obligación.

4. Por la suma de \$2'255.381 m/cte., por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré base del recaudo, junto con el interés moratorio liquidado a la tasa máxima legal autorizada desde el 2 de noviembre de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

5. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

6. Notifíquese a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 289 al 292 ibídem, y adviértasele que dispone del término de 5 días para pagar o 10 días para proponer excepciones los cuales correrán en forma conjunta.

7. Se reconoce a Christian David Urrego Rodríguez como representante legal de la parte actora.

8. De otro lado, se insta a las partes para que de aquí en adelante aporten de manera digital los traslados, memoriales, documentos, pruebas adosadas y las actuaciones requeridas por el Despacho.

Téngase en cuenta para lo anterior, que el único correo electrónico habilitado para tal fin es cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co cuenta institucional del Juzgado.

Asimismo, cuando se haya habilitado el Plan de Justicia Digital, por Secretaría, digitalícense las actuaciones y documentos aportados en las respectivas etapas.



9. Por último, finiquitadas todas las actuaciones, sin necesidad de auto, por Secretaría, archívese la presente actuación.

Notifíquese, (2)

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.29
hoy 4 de noviembre de 2020
El secretario,

Andrés Esteban García Martín



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Rad 11001400306020200080200

Conforme a lo previsto en el Decreto 806 de 2020 y el artículo 90 del Código General del Proceso se INADMITE la precedente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora proceda a:

1. Acreditar que la dirección de correo electrónico del apoderado, mencionada en el poder, coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA.

2. Aclarar la pretensión 2ª en la medida que no obra dentro de los documentos anexos el título valor al que allí se hace mención.

3. Acreditar el envío de la demanda de manera física al demandado.

Del escrito de subsanación y sus anexos, alléguese copia al correo electrónico cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.29
hoy 4 de noviembre de 2020
El secretario,
Andrés Esteban García Martín



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Rad 11001400306020200081000

Teniendo en cuenta que el documento presentado como base de la obligación cumple con los requisitos del artículo 422 Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de Mínima cuantía a favor de Samuel Pérez Cárdenas y en contra de Pedro Infante Galindo por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$10'000.000 m/cte., por concepto del capital insoluto contenido en la letra de cambio base del recaudo junto con el interés moratorio liquidado a la tasa máxima legal autorizada desde el 11 de marzo de 2020 hasta que se verifique el pago total.

2. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

3. Notifíquese a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 289 al 292 ibídem, y adviértasele que dispone del término de 5 días para pagar o 10 días para proponer excepciones los cuales correrán en forma conjunta.

4. Téngase en cuenta que el extremo actor actúa en causa propia.

5. De otro lado, se insta a las partes para que de aquí en adelante aporten de manera digital los traslados, memoriales, documentos, pruebas adosadas y las actuaciones requeridas por el Despacho.

Téngase en cuenta para lo anterior, que el único correo electrónico habilitado para tal fin es cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co cuenta institucional del Juzgado.

Asimismo, cuando se haya habilitado el Plan de Justicia Digital, por Secretaría, digitalícense las actuaciones y documentos aportados en las respectivas etapas.

6. Por último, finiquitadas todas las actuaciones, sin necesidad de auto, por Secretaría, archívese la presente actuación.

Notifíquese, (2)

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.29
hoy 4 de noviembre de 2020
El secretario,
Andrés Esteban García Martín



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Rad 11001400306020200080300

Conforme al escrito que antecede y por ser procedente lo solicitado, de conformidad con lo dispuesto en artículo 599 del Código General del Proceso, se dispone:

Decretar el embargo de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente, que devengue la ejecutada como empleada de la Fundación Universitaria Internacional de la Rioja.

Comuníquesele al respectivo pagador lo anteriormente dispuesto de conformidad con el numeral 9 del artículo 593 ibídem, y adviértase que en caso de no dar cumplimiento, responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales. Límitese la medida en \$16'600.000 m/cte.

Notifíquese, (2)

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.29
hoy 4 de noviembre de 2020

El secretario,

Andrés Esteban García Martín



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Rad 11001400306020200080300

Teniendo en cuenta que el documento presentado como base de la obligación cumple con los requisitos del artículo 422 Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de Mínima cuantía a favor de Abogados Especializados en Cobranzas “AECSA” y en contra de Natalia Mesa Angulo por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$11'027.257 m/cte., por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré base del recaudo, junto con el interés moratorio liquidado a la tasa máxima legal autorizada desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

3. Notifíquese a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 289 al 292 ibídem, y adviértasele que dispone del término de 5 días para pagar o 10 días para proponer excepciones los cuales correrán en forma conjunta.

4. Téngase en cuenta que el ejecutante actúa en causa propia y es presentada por Carolina Abello Otálora.

5. De otro lado, se insta a las partes para que de aquí en adelante aporten de manera digital los traslados, memoriales, documentos, pruebas adosadas y las actuaciones requeridas por el Despacho.

Téngase en cuenta para lo anterior, que el único correo electrónico habilitado para tal fin es cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co cuenta institucional del Juzgado.

Asimismo, cuando se haya habilitado el Plan de Justicia Digital, por Secretaría, digitalícense las actuaciones y documentos aportados en las respectivas etapas.

6. Por último, finiquitadas todas las actuaciones, sin necesidad de auto, por Secretaría, archívese la presente actuación.

Notifíquese, (2)

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.29
hoy 4 de noviembre de 2020
El secretario,
Andrés Esteban García Martín



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Rad 11001400306020200080900

Conforme a lo previsto en el Decreto 806 de 2020 y el artículo 90 del Código General del Proceso se INADMITE la precedente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora proceda a:

Acreditar que la dirección de correo electrónico del apoderado, mencionada en el poder, coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA.

Del escrito de subsanación y sus anexos, alléguese copia al correo electrónico cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.29
hoy 4 de noviembre de 2020
El secretario,
Andrés Esteban García Martín



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Rad 11001400306020200080400

Conforme a lo previsto en el Decreto 806 de 2020 y el artículo 90 del Código General del Proceso se INADMITE la precedente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora proceda a:

1. Acreditar que la dirección de correo electrónico del apoderado, mencionada en el poder, coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA.
2. Certificar el envío del poder otorgado mediante el correo electrónico registrado por el demandante para recibir notificaciones judiciales.

Del escrito de subsanación y sus anexos, alléguese copia al correo electrónico cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.29
hoy 4 de noviembre de 2020
El secretario,
Andrés Esteban García Martín



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Rad 11001400306020200080700

Conforme a lo previsto en el Decreto 806 de 2020 y el artículo 90 del Código General del Proceso se INADMITE la precedente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora proceda a:

Mencionar en el poder la dirección de correo electrónico del apoderado, y acreditar que coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA.

Del escrito de subsanación y sus anexos, alléguese copia al correo electrónico cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.29
hoy 4 de noviembre de 2020
El secretario,
Andrés Esteban García Martín



**JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)**

Bogotá, D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Rad 11001400306020200081000

Conforme al escrito de medidas cautelares y por ser procedente lo solicitado, de conformidad con lo dispuesto en artículo 599 del Código General del Proceso, se dispone:

Decretar el embargo y retención de los saldos bancarios que posea el extremo pasivo en cuentas de ahorro, corrientes, y CDT's en la entidad bancaria mencionada en el escrito de medidas cautelares, siempre y cuando no constituyan salario. Líbrese oficio a dichas entidades comunicándoles de la medida para que consignen los dineros retenidos en los términos del numeral 10º del artículo 593 del Código General del Proceso.

Limítese las anteriores medidas a la suma de \$10'000.000 m/cte.

Notifíquese, (2)

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.29
hoy 4 de noviembre de 2020
El secretario,
Andrés Esteban García Martín



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Rad 11001400306020200083100

Conforme a lo previsto en el Decreto 806 de 2020 y el artículo 90 del Código General del Proceso se INADMITE la precedente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora proceda a:

Acreditar que la dirección de correo electrónico de la apoderada, mencionada en el poder, coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA.

Del escrito de subsanación y sus anexos, alléguese copia al correo electrónico cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.29
hoy 4 de noviembre de 2020
El secretario,
Andrés Esteban García Martín



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Rad 11001400306020200081300

Conforme a lo previsto en el Decreto 806 de 2020 y el artículo 90 del Código General del Proceso se INADMITE la precedente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora proceda a:

1. Dirigir la demanda en contra de los herederos determinados e indeterminados del señor Luis Romilio Sánchez Lugo (q.e.p.d.).
2. Adecuar el poder otorgado para que se dirija en contra de los herederos determinados e indeterminados del señor Luis Romilio Sánchez Lugo (q.e.p.d.).
3. Mencionar en el poder la dirección de correo electrónico de la apoderada, y acreditar que coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA.
4. Allegar el certificado de tradición del vehículo objeto del proceso actualizado con una antelación no mayor a treinta días.
5. Acreditar el levantamiento de la inscripción de la demanda que pesa sobre el vehículo objeto del proceso de pertenencia ordenada por el Juzgado Dieciséis Civil Municipal.

Del escrito de subsanación y sus anexos, alléguese copia al correo electrónico cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.29
hoy 4 de noviembre de 2020
El secretario,
Andrés Esteban García Martín



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Rad 11001400306020200081400

Conforme a lo previsto en el Decreto 806 de 2020 y el artículo 90 del Código General del Proceso se INADMITE la precedente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora proceda a:

Acreditar que la dirección de correo electrónico de la apoderada, mencionada en el poder, coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA.

Del escrito de subsanación y sus anexos, alléguese copia al correo electrónico cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.29
hoy 4 de noviembre de 2020
El secretario,
Andrés Esteban García Martín



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Rad 11001400306020200081700

Encontrándose las presentes diligencias al Despacho se advierte que las pretensiones invocadas dentro del presente proceso ascienden a la suma de \$35'316.735,33 m/cte.

Al respecto, prevé el artículo 90 del Código General del Proceso que el Juez "rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o competencia", disponiendo su envío al que considere competente.

En el mismo sentido, el artículo 25 ib. dispone que son de mínima cuantía, los que versen sobre pretensiones patrimoniales inferiores al equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales, de menor los que versen sobre pretensiones patrimoniales comprendidas desde cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales inclusive, hasta el equivalente a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales; y de mayor cuantía, los que versen sobre pretensiones patrimoniales superiores a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales.

De otro lado, resulta pertinente aclarar que mediante el Acuerdo PCSJA18-11127 este Despacho se convirtió transitoriamente en un Juzgado de Pequeñas Causas, motivo por el cual solo puede conocer de procesos de mínima cuantía.

Por lo anterior, y comoquiera que para el presente año la mínima cuantía corresponde a \$35'112.120 m/cte., la presente demanda corresponde conocerla a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá. En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 ib., y en tal sentido, se rechazará la demanda para en su lugar remitirla al Juez competente. Por tanto, el Juzgado;

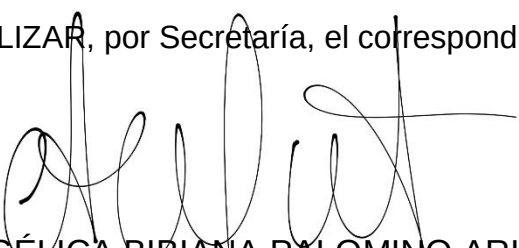
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda por falta de competencia en razón a la cuantía.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá (REPARTO).

TERCERO: REALIZAR, por Secretaría, el correspondiente registro.

Notifíquese,


ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.29
hoy 4 de noviembre de 2020
El secretario,
Andrés Esteban García Martín



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Rad 11001400306020200081800

Conforme a lo previsto en el Decreto 806 de 2020 y el artículo 90 del Código General del Proceso se INADMITE la precedente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora proceda a:

Acreditar que la dirección de correo electrónico de la apoderada, mencionada en el poder, coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA.

Del escrito de subsanación y sus anexos, alléguese copia al correo electrónico cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.29
hoy 4 de noviembre de 2020
El secretario,
Andrés Esteban García Martín



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Rad 11001400306020200082200

Teniendo en cuenta que el documento presentado como base de la obligación cumple con los requisitos del artículo 422 Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de Mínima cuantía a favor de Cooperativa Financiera Cotrafa y en contra de Jorge Andrés Rodríguez Moreno por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$2'945.100 m/cte., por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré base del recaudo, junto con el interés moratorio liquidado a la tasa máxima legal autorizada desde el 18 de octubre de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Por la suma de \$211.907 m/cte. por concepto de los intereses de plazo causados desde el 17 de diciembre de 2018 al 17 de octubre de 2020.

3. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

4. Notifíquese a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 289 al 292 ibídem, y adviértasele que dispone del término de 5 días para pagar o 10 días para proponer excepciones los cuales correrán en forma conjunta.

5. Se reconoce a Paula Andrea Bedoya Cardona como endosataria para el cobro de la parte actora.

6. De otro lado, se insta a las partes para que de aquí en adelante aporten de manera digital los traslados, memoriales, documentos, pruebas adosadas y las actuaciones requeridas por el Despacho.

Téngase en cuenta para lo anterior, que el único correo electrónico habilitado para tal fin es cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co cuenta institucional del Juzgado.

Asimismo, cuando se haya habilitado el Plan de Justicia Digital, por Secretaría, digitalícense las actuaciones y documentos aportados en las respectivas etapas.

7. Por último, finiquitadas todas las actuaciones, sin necesidad de auto, por Secretaría, archívese la presente actuación.

Notifíquese, (2)

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.29
hoy 4 de noviembre de 2020
El secretario,
Andrés Esteban García Martín



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Rad 11001400306020200081900

Conforme a lo previsto en el Decreto 806 de 2020 y el artículo 90 del Código General del Proceso se INADMITE la precedente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora proceda a:

Acreditar que la dirección de correo electrónico de la apoderada, mencionada en el poder, coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA.

Del escrito de subsanación y sus anexos, alléguese copia al correo electrónico cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.29
hoy 4 de noviembre de 2020
El secretario,
Andrés Esteban García Martín



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Rad 11001400306020200082000

Conforme a lo previsto en el Decreto 806 de 2020 y el artículo 90 del Código General del Proceso se INADMITE la precedente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora proceda a:

1. Mencionar en el poder la dirección de correo electrónico de la apoderada, y acreditar que coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA.

2. Indicar el canal digital por medio del cual el demandado recibe notificaciones judiciales.

3. Aclarar si otorga el poder directamente a la profesional del derecho Lina Noreña o lo hace a Financréditos S.A.S., en caso de ser lo último, deberá llegar el poder otorgado a la entidad en cita y a su vez el mandato de aquella a la abogada.

Del escrito de subsanación y sus anexos, alléguese copia al correo electrónico cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.29
hoy 4 de noviembre de 2020
El secretario,
Andrés Esteban García Martín



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Rad 11001400306020200082100

Conforme a lo previsto en el Decreto 806 de 2020 y el artículo 90 del Código General del Proceso se INADMITE la precedente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora proceda a:

Acreditar que la dirección de correo electrónico de la apoderada, mencionada en el poder, coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA.

Del escrito de subsanación y sus anexos, alléguese copia al correo electrónico cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.29
hoy 4 de noviembre de 2020
El secretario,
Andrés Esteban García Martín



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Rad 11001400306020200082200

Conforme al escrito que antecede y por ser procedente lo solicitado, de conformidad con lo dispuesto en artículo 599 del Código General del Proceso, se dispone:

Decretar el embargo del vehículo identificado con la placa IUY-628 denunciado como de propiedad del ejecutado. Oficiése a la entidad de tránsito correspondiente.

Acreditado lo anterior se decidirá sobre su secuestro.

Notifíquese, (2)

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.29
hoy 4 de noviembre de 2020
El secretario,
Andrés Esteban García Martín



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Rad 11001400306020200082300

Se pronuncia el despacho sobre la viabilidad de la orden de pago solicitada en la demanda que antecede.

Al respecto, es vital resaltar que el artículo 422 del Código General del Proceso señala que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

De cara lo expuesto anteriormente, el Despacho advierte que el documento presentado como base de la ejecución carece del requisito de exigibilidad en la medida que no contiene la fecha de creación. En consecuencia, los mismos no pueden ser tenidos en cuenta como un título valor.

Por las razones expuestas y, sin entrar a calificar el mérito de la demanda, habrá de negarse la orden de pago pregonada sobre dicho documento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Dos de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, RESUELVE:

1.- NEGAR el mandamiento de pago solicitado.

2.- ORDENAR la devolución de los anexos de la demanda a quien los presentó, sin necesidad de desglose, previo el registro en el sistema de gestión. Por Secretaría elabórese el oficio de compensación respectivo.

Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese,

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.29
hoy 4 de noviembre de 2020
El secretario,
Andrés Esteban García Martín



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Rad 11001400306020200082500

Teniendo en cuenta que el documento presentado como base de la obligación cumple con los requisitos del artículo 422 Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de Mínima cuantía a favor de Acción Jurídica y Abogados S.A.S. y en contra de Sandra Patricia Rojas Martínez por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$15'232.502 m/cte., por concepto del capital insoluto contenido en los pagarés base del recaudo, junto con el interés moratorio liquidado a la tasa máxima legal autorizada desde el 6 de noviembre de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

3. Notifíquese a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 289 al 292 ibídem, y adviértasele que dispone del término de 5 días para pagar o 10 días para proponer excepciones los cuales correrán en forma conjunta.

4. Se reconoce a Christian David Urrego Rodríguez como representante legal de la parte actora.

5. De otro lado, se insta a las partes para que de aquí en adelante aporten de manera digital los traslados, memoriales, documentos, pruebas adosadas y las actuaciones requeridas por el Despacho.

Téngase en cuenta para lo anterior, que el único correo electrónico habilitado para tal fin es cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co cuenta institucional del Juzgado.

Asimismo, cuando se haya habilitado el Plan de Justicia Digital, por Secretaría, digitalícense las actuaciones y documentos aportados en las respectivas etapas.

6. Por último, finiquitadas todas las actuaciones, sin necesidad de auto, por Secretaría, archívese la presente actuación.

Notifíquese,

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.29
hoy 4 de noviembre de 2020
El secretario,
Andrés Esteban García Martín



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Rad 11001400306020200082600

Conforme a lo previsto en el Decreto 806 de 2020 y el artículo 90 del Código General del Proceso se INADMITE la precedente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora proceda a:

Allegar el poder otorgado a Alpha Capital S.A.S. en la medida que dentro de los documentos anexos solo obra el poder que ésta le sustituyó a JJ Cobranzas y Abogados S.A.S.

Del escrito de subsanación y sus anexos, alléguese copia al correo electrónico cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.29
hoy 4 de noviembre de 2020
El secretario,
Andrés Esteban García Martín



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Rad 11001400306020200082700

Conforme a lo previsto en el Decreto 806 de 2020 y el artículo 90 del Código General del Proceso se INADMITE la precedente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora proceda a:

1. Mencionar en el poder la dirección de correo electrónico del apoderado, y acreditar que coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA.

2. Indicar el canal digital por medio del cual el demandado recibe notificaciones judiciales.

Del escrito de subsanación y sus anexos, alléguese copia al correo electrónico cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.29
hoy 4 de noviembre de 2020

El secretario,

Andrés Esteban García Martín



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Rad 11001400306020200083000

Conforme al escrito de medidas cautelares y por ser procedente lo solicitado, de conformidad con lo dispuesto en artículo 599 del Código General del Proceso, se dispone:

Decretar el embargo y retención de los saldos bancarios que posea el extremo pasivo en cuentas de ahorro, corrientes, y CDT's en la entidad bancaria mencionada en el escrito de medidas cautelares, siempre y cuando no constituyan salario. Líbrese oficio a dichas entidades comunicándoles de la medida para que consignen los dineros retenidos en los términos del numeral 10º del artículo 593 del Código General del Proceso.

Limítese las anteriores medidas a la suma de \$18'200.000 m/cte.

Notifíquese, (2)

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.29
hoy 4 de noviembre de 2020

El secretario,

Andrés Esteban García Martín



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)**

Bogotá, D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Rad 11001400306020200082800

Conforme a lo previsto en el Decreto 806 de 2020 y el artículo 90 del Código General del Proceso se INADMITE la precedente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora proceda a:

Acreditar que la dirección de correo electrónico de la apoderada, mencionada en el poder, coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA.

Del escrito de subsanación y sus anexos, alléguese copia al correo electrónico cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
Juez

C.O.

**JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.29
hoy 4 de noviembre de 2020
El secretario,
Andrés Esteban García Martín



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)**

Bogotá, D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Rad 11001400306020200082900

Conforme a lo previsto en el Decreto 806 de 2020 y el artículo 90 del Código General del Proceso se INADMITE la precedente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora proceda a:

Acreditar que la dirección de correo electrónico de la apoderada, mencionada en el poder, coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA.

Del escrito de subsanación y sus anexos, alléguese copia al correo electrónico cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
Juez

C.O.

**JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.29
hoy 4 de noviembre de 2020
El secretario,
Andrés Esteban García Martín



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)**

Bogotá, D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Rad 11001400306020200083200

Conforme a lo previsto en el Decreto 806 de 2020 y el artículo 90 del Código General del Proceso se INADMITE la precedente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora proceda a:

Acreditar la existencia del contrato de arrendamiento conforme lo prevé el numeral 1º del artículo 384 del Código General del Proceso. Lo anterior, toda vez que los valores pretendidos difieren con lo reconocido dentro de la conciliación allegada.

Del escrito de subsanación y sus anexos, alléguese copia al correo electrónico cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
Juez

C.O.

**JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.29
hoy 4 de noviembre de 2020
El secretario,
Andrés Esteban García Martín



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Rad 11001400306020200083600

Conforme a lo previsto en el Decreto 806 de 2020 y el artículo 90 del Código General del Proceso se INADMITE la precedente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora proceda a:

Mencionar en el poder la dirección de correo electrónico de la apoderada, y acreditar que coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA.

Del escrito de subsanación y sus anexos, alléguese copia al correo electrónico cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.29
hoy 4 de noviembre de 2020
El secretario,
Andrés Esteban García Martín



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Rad 11001400306020200083900

Conforme a lo previsto en el Decreto 806 de 2020 y el artículo 90 del Código General del Proceso se INADMITE la precedente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora proceda a:

1. Excluir la pretensión 5ª en la medida que no es propia del proceso que se pretende iniciar.
2. Indicar el canal digital por medio del cual los demandados reciben notificaciones judiciales.

Del escrito de subsanación y sus anexos, alléguese copia al correo electrónico cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.29
hoy 4 de noviembre de 2020
El secretario,
Andrés Esteban García Martín